



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN LEGISLACIÓN - NORMATIVAS



AÑO CI - TOMO DXCI - Nº 56

CORDOBA, (R.A.), MIÉRCOLES 23 DE ABRIL DE 2014

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER
EJECUTIVO

Texto Ordenado Ley Nº 7854

Decreto Nº 360

Córdoba, 16 de abril de 2014

VISTO: La Ley Orgánica de Fiscalía de Estado Nº 7854 y sus modificatorias.

Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de las diversas modificaciones que se han producido en el texto original de la Ley Nº 7854, y la autorización otorgada por el artículo 12 de la Ley Nº 10.186, corresponde el dictado del acto que disponga el texto ordenado de la Ley Orgánica de Fiscalía de Estado.

Que en ese marco resulta necesario contar con un texto legal que, respetando las redacciones originarias y sus modificaciones, resulte prolijo desde el punto de vista de la técnica legislativa, ordenando el articulado y su numeración en virtud de las incorporaciones y derogaciones que se han ido produciendo desde la sanción de la Ley original.

Que cabe destacar que en virtud de la nueva asignación numérica de los artículos de la Ley, se han modificado en sus textos las referencias normativas, de acuerdo a la nueva numeración aprobada.

Que asimismo, y a efectos de facilitar la lectura, se acompaña una tabla en la que se consignan la numeración originaria y la nueva numeración de los artículos de conformidad al texto ordenado que se aprueba por este acto.

Por ello, las normas citadas en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 1º de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1º.- APRUEBASE el Texto Ordenado de la Ley Orgánica de Fiscalía de Estado Nº 7854 y sus modificatorias, y el cuadro comparativo de la numeración de su articulado original y sus modificatorias con el texto ordenado aprobado por el presente acto, los que como Anexos I y II, compuestos de ocho (8) y una (1) foja forman parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 3º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la

Legislatura de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO I

LEY Nº 7854 (T.O.)

Artículo 1º.- LA Fiscalía de Estado tiene a su cargo el control de legalidad de la actividad administrativa del Estado y la defensa del patrimonio de la Provincia. A dichos fines, es el órgano exclusivo de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- El Fiscal de Estado es el titular de la Fiscalía de Estado, la que está integrada además por:

- Los Fiscales de Estado Adjuntos;
- El Procurador del Tesoro;
- El Fiscal de Estado Adjunto del Sur;
- El Subsecretario de Coordinación;
- El Director General Legal y Técnico;
- El Escribano General de Gobierno;
- La Oficina de Investigaciones Administrativas;
- La Escuela de Abogados del Estado;
- Los funcionarios de nivel directivo de sus dependencias;
- Los abogados de la Fiscalía de Estado y de la Procuración del Tesoro, y
- El Cuerpo de Abogados del Estado.

DEL FISCAL DE ESTADO

ARTÍCULO 3.- El Fiscal de Estado es designado y removido por el Poder Ejecutivo y tiene el rango, jerarquía e inmunidades de Ministro, con las atribuciones del Art. 147 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 4.- Para ser designado Fiscal de Estado se requiere: a) ser argentino, b) tener residencia inmediata y continua en la Provincia durante los 4 años anteriores a su designación, no considerándose interrupción la ausencia

causada por el ejercicio de funciones al servicio del Gobierno Federal o de las Provincias o Municipios, c) tener más de treinta años de edad y d) poseer título de abogado con diez años como mínimo de ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 5.- El Fiscal de Estado ajustará su actuación a las normas constitucionales y legales y procederá su intervención de conformidad a las previsiones de esta Ley, del Código Contencioso-Administrativo y de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 6.- El Fiscal de Estado representa a la Provincia en todos los litigios en que ésta sea parte, pudiendo sustituir sus facultades por escrito y sin otra formalidad a favor del Procurador del Tesoro, del Fiscal de Estado del Sur, de los abogados apoderados y letrados del Cuerpo de Abogados, sin perjuicio de impartir en cada trámite judicial las directivas que considere oportunas y ejercer el control que la reglamentación de esta Ley determine. Puede, con autorización del Poder Ejecutivo, consentir las sentencias de primera instancia y transar judicial o extrajudicialmente. Puede por sí consentir regulaciones de honorarios cuando los mismos sean fijados dentro de los márgenes legales.

ARTÍCULO 7.- Cuando el Fiscal de Estado, el Procurador del Tesoro, el Fiscal de Estado Adjunto del Sur y demás funcionarios actúan en representación de la Provincia de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley, será suficiente la invocación de su carácter de tales para acreditar su personería.

ARTÍCULO 8.- Toda sentencia dictada en juicio contra el Estado Provincial deberá ser notificada al Fiscal de Estado en su despacho, aun cuando hubiere sustituido facultades o no hubiere tenido participación en la causa.

ARTÍCULO 9.- En los juicios que no sean demandas contra el Estado que por su naturaleza la ley imponga la intervención necesaria del Fiscal de Estado, del Procurador del Tesoro o del Fiscal de Estado Adjunto del Sur, no podrá mediar condena en costas por sus actuaciones judiciales en defensa de los intereses de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- Si se dictare alguna resolución municipal o comunal contraria a los intereses del Estado Provincial, el Fiscal de Estado podrá iniciar las acciones correspondientes ante el Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 11.- El Fiscal de Estado en su carácter de órgano de control de la legalidad administrativa del Estado, tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que le asignen las leyes especiales:

- Dictaminar preventivamente, salvo los casos que reglamentariamente se establezcan:
- 1) En todas las causas administrativas en que se discuta la interpretación de normas vigentes.
- 2) En todos los casos de adquisición, administración y

CONTINÚA EN PÁG. 2

Envíenos su publicación por MAIL a:

boletinoficialcba@cba.gov.ar
boletinoficialweb@cba.gov.ar

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB:

www.boletinoficialcba.gov.ar

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba - Ley Nº 10.074
Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 434-2126/2127
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.

Subdirector de Jurisdicción: Cr. CÉSAR SAPINO LERDA

VIENE DE TAPA

Texto Ordenado...

disposición de bienes del Estado.

3) En los casos de otorgamiento, reconocimiento o denegación de derechos administrativos.

4) En todos los casos de contratación de obras, bienes y servicios.

5) En los sumarios administrativos en que proceda imponer sanciones expulsivas que deban ser resueltas por el Poder Ejecutivo.

6) En los casos de ejercicios de facultades colegislativas y de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo solicite.

b) Asesorar:

1) Al señor Gobernador y sus Ministros conforme lo prevea la reglamentación, en todo asunto jurídico que le sea consultado o sometido a su examen.

2) En toda transacción judicial o extrajudicial que corresponda sea resuelta por el Poder Ejecutivo.

c) Intervenir:

1) Como sumariante, en los casos en que le sea solicitada a la Fiscalía de Estado la instrucción de sumarios administrativos exclusivamente cuando estén dirigidos en contra de funcionarios de autoridad.

2) Ejerciendo la acción de lesividad a los fines de la invalidación de los actos anulables a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo. No es necesario dictamen fiscal en todos aquellos asuntos que correspondan al régimen económico administrativo de cada Ministerio y en aquellas materias administrativas que les haya delegado el Poder Ejecutivo en forma expresa y con arreglo de la Ley.

ARTÍCULO 12.- El dictamen del Fiscal de Estado, en los casos que por esta Ley corresponda, constituye la última etapa jurídica del procedimiento administrativo y la remisión de las actuaciones a su conocimiento será dispuesta por el Poder Ejecutivo, Ministro, Secretario o Subsecretario respectivo.

ARTÍCULO 13.- La administración Provincial central y descentralizada debe encuadrarse en la orientación y jurisprudencia administrativa emergente de la aplicación de la presente Ley.

En caso que el Poder Ejecutivo no participe de la opinión del Fiscal de Estado en los asuntos en que su dictamen sea requerido, deberá fundar su decisión de acuerdo a derecho, bajo pena de nulidad. La resolución definitiva que se dicte en estos casos no surtirá efecto alguno sin la notificación al Fiscal de Estado en su despacho, dentro de los cinco días hábiles de la fecha en que se dicte.

ARTÍCULO 14.- El Fiscal de Estado puede requerir directamente de todas las oficinas de la administración central y descentralizada, los antecedentes, documentación o expedientes que permitan facilitar el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- Es incompatible con la función de Fiscal de Estado el ejercicio de la profesión de abogado, con excepción de los casos en que actúe en representación de la Provincia, o en causa propia, de su cónyuge o de sus hijos menores.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Fiscal de Estado proponer al Poder Ejecutivo la designación y remoción del personal de su dependencia y establecer las modalidades del régimen funcional y orgánico adecuado a las necesidades del servicio y del régimen disciplinario que aseguren el mejor desempeño de las funciones de sus agentes.

ARTÍCULO 17.- El Fiscal de Estado no es recusable, pero si se hallara incurso en causales de interés en el asunto, amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante y de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo con el interesado, deberá apartarse remitiendo las actuaciones al Procurador del Tesoro para su dictamen.

ARTÍCULO 18.- Los Fiscales de Estado Adjuntos son los sustitutos legales del Fiscal de Estado. En su defecto lo reemplaza el Procurador del Tesoro mediante resolución dictada a tal fin.

DE LOS FISCALES DE ESTADO ADJUNTOS

ARTÍCULO 19.- Integran la Fiscalía de Estado dos Fiscales de Estado Adjuntos que son designados y removidos por el Poder Ejecutivo. Gozan de las inmunidades y tienen las incompatibilidades previstas en esta Ley, con el rango y la jerarquía de Secretarios.

ARTÍCULO 20.- Para ser designado Fiscal de Estado Adjunto se requiere: a) ser argentino; b) tener residencia inmediata y continua en la

Provincia durante los 4 años anteriores a su designación, no considerándose interrupción la ausencia causada por ejercicio de funciones al servicio del gobierno federal o de las provincias o municipios; c) tener más de treinta años de edad y d) poseer título de abogado con ocho años como mínimo de ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 21.- Los Fiscales de Estado Adjuntos secundan al Fiscal de Estado en sus funciones, quien puede delegarles competencia material y establecer el orden de subrogación que corresponda, y tienen especialmente a su cargo:

a) Dictaminar, asesorar e intervenir conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta Ley, en los casos que expresamente les delegue el Fiscal de Estado mediante resolución dictada al efecto;

b) Planificar y supervisar el trabajo de los abogados asesores de la Fiscalía de Estado;

c) Asistir al Fiscal de Estado en el control técnico del Cuerpo de Abogados del Estado y coordinar la labor de sus integrantes;

d) Convocar a reuniones plenarias a los abogados de la Fiscalía de Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado para el tratamiento de asuntos que requieran debates de tal naturaleza;

e) Organizar el registro de dictámenes y su publicidad a los efectos de sistematizar la jurisprudencia administrativa;

f) Organizar la biblioteca jurídica con personal técnico especializado y proponer y supervisar la adquisición de material bibliográfico necesario, y g) Analizar y estudiar la legislación vigente en el ámbito provincial para sugerir las modificaciones pertinentes.

DEL PROCURADOR DEL TESORO

ARTÍCULO 22.- El Procurador del Tesoro y el Fiscal de Estado Adjunto del Sur son designados y removidos por el Poder Ejecutivo, gozan de las inmunidades del Fiscal de Estado y tienen el rango y la jerarquía de Secretario.

ARTÍCULO 23.- Para ser designado Procurador del Tesoro o Fiscal de Estado Adjunto del Sur se requiere:

a) Ser argentino;

b) Tener residencia inmediata y continua en la Provincia durante los cuatro (4) años anteriores a su designación, no considerándose interrupción la ausencia causada por el ejercicio de funciones al servicio del Gobierno Federal o de las provincias o municipios;

c) Tener más de treinta (30) años de edad, y

d) Poseer título de abogado con ocho (8) años como mínimo de ejercicio de la abogacía.

ARTÍCULO 24.- El Procurador del Tesoro tiene a su cargo la defensa en juicio del patrimonio del Estado Provincial, salvo los casos en que la misma sea asumida por el Fiscal de Estado, o delegada conforme a lo establecido por el artículo 6° de esta Ley y de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. El Fiscal de Estado Adjunto del Sur tiene idéntica función en el ámbito territorial asignado en la presente Ley. A estos efectos, el Fiscal de Estado, el Procurador del Tesoro, el Fiscal de Estado Adjunto del Sur o sus sustitutos serán parte legítima y necesaria en todos los juicios en que la Provincia esté interesada.

ARTÍCULO 25.- El Procurador del Tesoro y el Fiscal de Estado Adjunto del Sur pueden delegar, en cada caso, las facultades sustituidas por el Fiscal de Estado en los letrados que componen el Cuerpo de Abogados de la Procuración del Tesoro, de la Fiscalía de Estado Adjunta del Sur y abogados apoderados, en la forma prevista en el artículo 6° de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Los cargos de Fiscal de Estado Adjunto, Procurador del Tesoro y Fiscal de Estado Adjunto del Sur son compatibles con el ejercicio de la profesión de abogado, con las limitaciones del artículo 88 de la Constitución de la Provincia.

DE LOS SECRETARIOS RELATORES

ARTÍCULO 27.- La relatoría estará a cargo de Secretarios Relatores. Para su designación, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia.

Los Secretarios Relatores tienen las siguientes funciones:

a) Analizar y relatar al Fiscal de Estado las actuaciones administrativas y proyectos de pronunciamiento sometidos a su consideración.

b) Evaluar y verificar el control interno y preventivo sobre normas y procedimientos iniciados y seguidos por los distintos órganos de Estado Provincial, conforme a la competencia establecida en el punto 1 del Artículo 26 de la Ley N° 8779- Orgánica de Ministerios.

c) Colaborar con el Fiscal de Estado y Fiscal de Estado Adjunto en la planificación y supervisión del trabajo de los abogados asesores, así como en la organización, sistematización y difusión de la jurisprudencia administrativa.

DE LA OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 28.- La Oficina de Investigaciones Administrativas concentra la realización de todas las investigaciones administrativas en el ámbito de la administración centralizada y descentralizada, entes autárquicos, agencias y sociedades del Estado, cualquiera sea el régimen o estatuto laboral o legal de aplicación, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 29.- La Oficina de Investigaciones Administrativas actúa a solicitud de las áreas respectivas, las que deben requerir la iniciación de una investigación a través del titular de la jurisdicción, ente autárquico, organismo descentralizado, empresa o sociedad del Estado, comunicando los hechos o actos que dieron lugar a su realización. La solicitud de inicio de investigación administrativa debe especificar -en cuanto fuera posible- las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución y demás elementos que pueden conducir a su comprobación, debiendo acompañarse la prueba obrante en su poder. Asimismo, la Oficina de Investigaciones Administrativas puede actuar de oficio, por instrucción del Fiscal de Estado, y aun en los casos en que los titulares de las jurisdicciones o de las distintas reparticiones se manifiesten en relación a la innecesidad de su realización.

ARTÍCULO 30.- El Jefe de la Oficina de Investigaciones Administrativas debe reunir los requisitos previstos en el artículo 37 de la presente Ley. Es designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Oficina de Investigaciones Administrativas:

a) Dictar, mediante resolución, la apertura y la clausura de las investigaciones administrativas;

b) Designar instructor, pudiendo recaer la designación en agentes de la jurisdicción, ente autárquico, organismo descentralizado, empresa o sociedad del Estado que solicite la investigación, encontrándose facultada en cualquier momento a impartir directivas y ordenar las medidas que estime pertinentes;

c) Ordenar, en su caso, la prórroga de los plazos para la investigación;

d) Poner en conocimiento de la Procuración del Tesoro cualquier acto o hecho que pudiera constituir un ilícito y/o que afectare el patrimonio del Estado;

e) Solicitar a todas las áreas de la administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, agencias y sociedades del Estado todo tipo de informes, pruebas y/o actuaciones que estime pertinentes, debiendo aquellas prestar toda colaboración que les sea requerida;

f) Requerir mayores precisiones o nuevos elementos de prueba en forma previa al dictado de la resolución de apertura de investigación administrativa, y

g) Proponer al titular de la jurisdicción, ente autárquico, organismo descentralizado, empresa o sociedad del Estado el cambio de lugar físico de prestación de tareas o la suspensión preventiva del o los agentes presuntamente responsables de la irregularidad, cuando a criterio de la Oficina de Investigaciones Administrativas entienda que su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos, sin que ello implique pronunciarse sobre la participación, causación o responsabilidad de la conducta u omisión objeto de la investigación.

DE LA ESCUELA DE ABOGADOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 32.- La Escuela de Abogados del Estado constituye el organismo exclusivo y excluyente de capacitación y perfeccionamiento técnico de la especialidad para los profesionales que desarrollen sus funciones en el Cuerpo de Abogados del Estado Provincial, siendo función de la misma:

a) Determinar las necesidades de capacitación del Cuerpo de Abogados del Estado y, en consecuencia de ello, desarrollar los cursos y demás actividades de capacitación y perfeccionamiento;

b) Dictar su reglamento para el desarrollo de las actividades académicas encomendadas en el presente acto de creación, y las normas complementarias y de interpretación que fueran necesarias para la ejecución de la tarea encomendada;

c) Formalizar convenios de colaboración docente y actividades conexas con organismos públicos y privados;

d) Realizar y promover actividades docentes, de investigación y divulgación atinentes a su finalidad;

e) Evaluar y proponer el reconocimiento de los títulos o cursos de postgrado dictados por universidades o instituciones de formación superior, como equivalencias de las materias a dictarse en la Escuela;

f) Promover el otorgamiento de becas de perfeccionamiento a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y la participación en la oferta académica que brinde a estudiantes destacados o jóvenes

abogados que no pertenezcan a la administración, y

g) Autorizar las propuestas de capacitación individual o sectorial en otras instituciones cuando le sea requerido y no se haya previsto el desarrollo temático en su sede.

ARTÍCULO 33°.- La conducción de la Escuela de Abogados del Estado está a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal de Estado. Debe reunir los requisitos previstos en el artículo 37 de la presente Ley, pertenecer o haber pertenecido a la Administración Pública Provincial y acreditar antecedentes de idoneidad personal, profesional y académicas suficientes.

ARTÍCULO 34°.- Establécese que todas las áreas de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada deben canalizar la capacitación a brindar a sus profesionales abogados a través de esta Escuela, la que asimismo debe intervenir de manera previa y obligatoria para autorizar cualquier funcionamiento estatal-total o parcial- de capacitaciones de abogados que no sean otorgados por la Escuela de Abogados del Estado.

DEL DIRECTOR DE INFORMÁTICA JURÍDICA

ARTÍCULO 35°.- Para ser designado Director de Informática Jurídica se requiere título de abogado, tener seis años como mínimo en el ejercicio profesional, o en la docencia universitaria o en la investigación académica, y contar con conocimientos en sistemas de informática jurídica.

El Director de Informática Jurídica tiene a su cargo:

a) Crear, actualizar y coordinar el sistema de informática jurídica, a fin de facilitar el conocimiento del derecho en forma oportuna y eficiente, y la divulgación del dato jurídico global.

b) Reunir, analizar y sistematizar la legislación provincial.

c) Crear los archivos necesarios para el sistema de informática jurídica, en coordinación con el sistema nacional, otros poderes públicos e instituciones relacionadas.

d) Estudiar y aplicar tecnologías en informática jurídica documental y de gestión.

e) Proveer información a los funcionarios y abogados de Fiscalía de Estado, Procuración del Tesoro y Cuerpo de Abogados del Estado.

f) Organizar el servicio de consulta al público en general.

DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JUDICIALES

ARTÍCULO 36.- Para ser designado Director de Asuntos Judiciales se requiere los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia.

El Director de Asuntos Judiciales asiste al Procurador del Tesoro en sus funciones y tiene especialmente a su cargo:

a) Planificar y supervisar el trabajo de los integrantes del Cuerpo de Abogados de la Procuración del Tesoro.

b) Convocar a reuniones plenarias del Cuerpo de Abogados de la Procuración del Tesoro para el tratamiento de asuntos que requieran debates de tal naturaleza.

DE LOS ABOGADOS DE FISCALÍA DE ESTADO Y DE PROCURACIÓN DEL TESORO

ARTÍCULO 37°.- Para ser designado abogado de la Fiscalía de Estado, de la Procuración del Tesoro o de la Fiscalía de Estado Adjunta del Sur se requiere poseer título de abogado con cinco (5) años como mínimo de antigüedad en el ejercicio profesional. Toda designación en tal carácter lo será previo concurso, conforme lo establezca la reglamentación del artículo 174, segunda parte, de la Constitución de la Provincia, con las modalidades particulares que determine la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 38°.- El personal letrado de Fiscalía de Estado, de la Procuración del Tesoro y de Fiscalía de Estado Adjunta del Sur, como asimismo los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y los abogados apoderados en su caso, tienen derecho a percibir honorarios judiciales cuando el adversario haya sido condenado en costas, no pudiendo cobrarlo en ningún caso a la Provincia.

ARTÍCULO 39°.- Está prohibido a los integrantes de Fiscalía de Estado, de Procuración del Tesoro y de Fiscalía de Estado Adjunta del Sur representar o patrocinar a litigantes contra la Administración Pública Provincial, sus entes descentralizados o autárquicos, municipios y comunas, o intervenir en gestiones extrajudiciales en que éstos sean parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado, o cuando tales actos se realicen en defensa de sus derechos profesionales.

DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 40°.- Pertenecen al Cuerpo de Abogados del Estado los Asesores Letrados de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las

distintas entidades de la Administración centralizada y descentralizada. Sus integrantes permanecerán administrativamente dentro de la estructura orgánica de sus respectivas reparticiones y en el cargo designado por el presupuesto vigente, pero dependerán técnicamente del Fiscal de Estado a los fines previstos por esta Ley.

Los abogados del Estado sólo podrán patrocinar o representar en juicios a Municipios y Comunas de la Provincia, previa autorización expresa del Fiscal de Estado y en ningún caso podrán percibir honorarios de la Municipalidad o Comuna cuya causa defiendan.

ARTÍCULO 41°.- Son sus funciones:

a) Dictaminar en los casos que les fueran encomendados, indicando, cuando corresponda, la necesidad y condiciones de la remisión de las actuaciones al Fiscal de Estado, conforme con las disposiciones del Artículo 11° de esta Ley y según lo establezca la reglamentación.

b) Sustanciar las investigaciones previas y los sumarios que los organismos de la jurisdicción o entidad administrativa a la que pertenezcan les encomiende, y preparar, cuando corresponda, el traslado de lo actuado a la autoridad judicial competente.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTÍCULO 42°.- Hasta tanto se designen abogados apoderados de la Provincia en las circunscripciones judiciales donde no los hubiere, los Agentes Fiscales de las mismas continuarán en la atención de los juicios en que intervienen y suplirán al Fiscal de Estado o Procurador del Tesoro en aquellas causas que se les delegue de conformidad con los Artículos 6° y 22° de la presente Ley.

ARTÍCULO 43°.- Derógase la Ley N° 6723 y toda otra disposición que se oponga a la presente. Artículo 44°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO II

Ley N° 7854		Ley N° 7854	
Números de artículos conforme redacción original y sus reformas		Números de artículos conforme Texto Ordenado	
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	
11		11	
12		12	
13		13	
14		14	
15		15	
16		16	
17		17	
18		18	
18 bis		19	
18 ter		20	
18 quater		21	
19		22	
20		23	
21		24	
22		25	
23		26	
24 (derogado Ley 8196)			
25		27	
25 bis		28	
25 ter		29	
25 quater		30	
25 quinquies		31	
25 sexies		32	
25 septies		33	
25 octies		34	
26		35	
27		36	
28		37	
29		38	
30		39	
31		40	
32		41	
33		42	
34		43	
35		44	

DIRECCIÓN GENERAL DE

RENTAS

Resolución Normativa N° 113

Córdoba, 16 de Abril de 2014

VISTO: La Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011) y el Release 6 de la Versión 2.0 del Aplicativo "Sistema Liquidación Agentes de Retención Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba - SiLARPIB.CBA -;

Y CONSIDERANDO:

QUE este nuevo Release del Aplicativo domiciliario contiene mejoras de funcionamiento, actualización de tablas paramétricas y nueva numeración de la Inscripción para los Sujetos Retenidos/ Percibidos del Impuesto.

QUE dicho Release será de uso obligatorio a partir del día 01 de Mayo de 2014 para todos los Agentes comprendidos en el Decreto N° 443/2004, modificatorios y complementarios conforme lo dispuesto en el Artículo 282° de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias.

QUE por todo lo mencionado resulta necesario modificar el Artículo 282° y el Anexo XXX - "APLICATIVO SiLARPIB.CBA (ART. 282° A 285° R.N. 1/2011)" de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 19 del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06-06-2011, de la siguiente manera: I.- SUSTITUIR el Artículo 282° por el siguiente:

"ARTICULO 282°.- APROBAR la Versión 2.0, Release 6 del Aplicativo "Sistema Liquidación Agentes de Retención Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba - SiLARPIB.CBA", que se encuentra a disposición de los Agentes en la Página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba, apartado Dirección General de Rentas (www.cba.gov.ar), y que será de utilización obligatoria según lo previsto en el Anexo XXX."

El sistema SiLARPIB.CBA será utilizado por todos los Agentes de Retención, Recaudación y Percepción según Decreto N° 443/2004 y normas modificatorias y complementarias, excepto los Agentes de Recaudación del Artículo 42 del citado Decreto, referido a los Escribanos en las operaciones financieras en las que intervienen. También deberán utilizarlo aquellos Agentes de Retención y Percepción que debieran liquidar y/o pagar retenciones y/o percepciones efectuadas según el Decreto anterior N° 290/1985 y modificatorias.

A través de dicho sistema se deberán efectuar el depósito de los importes retenidos, recaudados y/o percibidos, la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales con el detalle de las operaciones y efectuar el pago de multas y recargos resarcitorios e interés por mora.

Los Agentes deberán utilizar las versiones aprobadas del Aplicativo al momento que comenzaron a estar obligados a usar el mismo y las versiones sucesivas que la sustituyeran en el futuro, según la vigencia detallada en el Anexo XXX observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección.

ARTÍCULO 2°.- SUSTITUIR el ANEXO XXX "Aplicativo SiLARPIB.CBA (Art. 282° a 285° R.N. 1/2011)", por el que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

Cr. LUCIANO G. MAJLIS
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ANEXO

http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos2014/dgr_r113.pdf

MINISTERIO DE
FINANZAS

Resolución N° 85

Córdoba, 22 de Abril de 2014

VISTO: El expediente N° 0493-019289/2014, por el que se propicia la ampliación y la adecuación de la titularidad del Servicio Administrativo a cargo de los siguientes Fondos Permanentes del actual Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, "A"-GASTOS GENERALES- creado por Resolución N° 151/99 de este Ministerio y modificado por sus similares N° 74/00, 285/05, 111/06, 94/11, "C" - CONVENIO CON EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS- creado por Resolución N° 34/09 de este Ministerio y "E"- GASTOS ART. 4° DECRETO 1386/02- creado por Resolución N° 813/02 y modificado por sus similares N° 116/06 y 94/11.

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1387/13 se establece la nueva estructura orgánica del Poder Ejecutivo, en el que se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que por Resolución Ministerial N° 354/13 se aprueba la readecuación de la estructura del Presupuesto General de la Administración Provincial para el año 2014 - Ley N° 10176 y se asignan para el citado Ministerio los programas presupuestarios atendidos por el fondo permanente cuya adecuación se propicia.

Que conforme lo determina el artículo 63 de la Ley N° 9086, es facultad de este Ministerio otorgar conformidad para el funcionamiento de los Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas que soliciten los Servicios Administrativos, determinando su régimen y límites al momento de su creación.

Que no existen objeciones que formular desde el punto de vista técnico-contable en relación a la adecuación y ampliación de los Fondos Permanentes solicitados, habiendo efectuado la Dirección General de Tesorería y Crédito Público la intervención de su competencia.

Que son atendibles las causales planteadas por la Jurisdicción requirente en el sentido que es necesaria la adecuación y ampliación propiciada para el correcto funcionamiento del Servicio.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección General de Tesorería y Crédito Público a fs. 15 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 137/14,

**EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- DISPONER que la titularidad de los Fondos Permanentes del ex Ministerio de Justicia denominados "A"-GASTOS GENERALES-, "C" -CONVENIO CON EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS- y "E"- GASTOS ART. 4° DECRETO 1386/02- corresponden al Servicio Administrativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2°.- AMPLIAR el Fondo Permanente "A" -GASTOS GENERALES- del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, hasta la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000.-), del que será responsable el Titular del Servicio Administrativo del citado Ministerio.

ARTÍCULO 3°.- AMPLIAR el Fondo Permanente "C" -CONVENIO CON EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS- del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, hasta la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), del que será responsable el Titular del Servicio Administrativo del citado Ministerio.

ARTÍCULO 4°.- AMPLIAR el Fondo Permanente "E"- GASTOS ART. 4° DECRETO 1386/02- del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, hasta la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), con límite por cada pago hasta CINCO (5) veces el índice uno (1) previsto por el Artículo 13 de la Ley N° 5901 (T.O. Ley N° 6300), del que será responsable el Titular del Servicio Administrativo del citado Ministerio.

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a Contaduría General de la Provincia, a la Dirección General de Tesorería y Crédito Público, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS**

Resolución N° 66

Córdoba, 26 de Marzo de 2014

VISTO: El expediente N° 0027-052210/2013, por el que se propicia la formalización de compensaciones de Recursos Financieros, asignados por el Presupuesto General de la Administración Provincial vigente - Ley N° 10.116.

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1966/09, modificadorio del Artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 150/04, se faculta a los titulares de cada uno de los Poderes y Jurisdicciones de la Administración Central a autorizar las modificaciones presupuestarias compensadas entre los créditos asignados dentro de su

misma jurisdicción adecuando los montos, fuentes de financiamiento, plazos, alcance y toda otra que corresponda en los Proyectos de Inversión incluidos en el Plan de Inversiones Públicas, a los fines de reflejar las modificaciones que se dispongan durante su ejecución.

Que asimismo, la normativa legal dispone que se formalicen dichas modificaciones mediante el dictado de una Resolución mensual.

Que en el mes de diciembre de 2013 este Ministerio autorizó las Compensaciones N° 109 a 131 correspondientes a la Jurisdicción 115- Ministerio de Finanzas- y N° 23 a 29 a la Jurisdicción 1.70 -Gastos Generales de la Administración-, conforme con el Reporte SUAF Documento de Autorización de Modificación de Crédito Presupuestario, suscripto por la Directora General de Administración de este Ministerio.

Que las modificaciones efectuadas encuadran en las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 31 y 110 in fine de la Ley N° 9086.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 098/14,

**EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- FORMALIZAR las compensaciones de Recursos Financieros del Presupuesto General de la Administración Provincial, correspondientes al mes de diciembre de 2013 detalladas en el Reporte SUAF Documento de Autorización de Modificación de Crédito Presupuestario, suscripto por la Directora General de Administración de este Ministerio, el que como Anexo I con cuatro (4) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a Contaduría General de la Provincia, a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas, comuníquese a la Legislatura, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS**

ANEXO

http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos2014/min_08_r66.pdf

Resolución N° 79

Córdoba, 15 de Abril de 2014

VISTO: El expediente N° 0025-052946/2014, lo dispuesto por el Decreto N° 1387/13 ratificado por la Ley N° 10.185 que aprueba la nueva Estructura Orgánica del Poder Ejecutivo y la Resolución N° 354/13 de este Ministerio.

Y CONSIDERANDO:

Que por la presente se propicia la creación de la Unidad Administrativa Secretaría de Transporte, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos.

Que como consecuencia de ello, resulta pertinente en la instancia readecuar la reestructuración del Presupuesto en vigencia, oportunamente aprobada por Resolución Ministerial N° 354/13, a los fines supra apuntados.

Que la modificación propuesta encuadra en las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con los artículos 31 y 110 in fine de la Ley N° 9086.

Que la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas ha manifestado su opinión favorable acerca de la factibilidad presupuestaria de la operación que se propone.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 140/14.

**EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- READECUAR la reestructuración del Presupuesto General de la Administración Provincial para el año 2014 -Ley N° 10.176- aprobada por Resolución N° 354/13, de conformidad con las planillas que como Anexos I y II con una (1) y tres (3) fojas útiles respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas y a Contaduría General de la Provincia, infórmese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Legislatura, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS**

ANEXO

http://boletinoficial.cba.gov.ar/anexos2014/min_08_r79.pdf

TRIBUNAL SUPERIOR

DE JUSTICIA

Acuerdo Reglamentario N° 1186 - Serie "A".

En la ciudad de Córdoba, a veinte días del mes de febrero del año dos mil catorce, con la Presidencia de su Titular Dr. **Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO**, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres **Aida Lucía Teresa TARDITTI**, **Luis Enrique RUBIO**, y **María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL**, con la asistencia de la Señora Directora del Área de Administración, a cargo de la Administración General, Cra. **Beatriz María ROLAND de MUÑOZ** y **ACORDARON**:

VISTO: El cada vez mayor número y complejidad de los asuntos a consideración del Tribunal Superior de Justicia que involucran cuestiones de gobierno, y de la administración del Poder Judicial.-

Y CONSIDERANDO:

Que la aplicación de los principios de división de tareas y de especialización aconsejan conformar una nueva unidad específica, dentro de la estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia a los fines de apuntalar y acompañar desde el punto de vista jurídico, las diferentes estructuras vinculadas al quehacer relativo al gobierno y administración del Poder Judicial, en el marco de un proceso continuo de modernización de la justicia bajo parámetros de eficiencia, celeridad y calidad, supervisando a la Secretaría Legal y Técnica y coadyuvando con ella al ejercicio de su función.

Por ello y lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución Provincial y artículos 10 y 11, inc. 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435,

SE RESUELVE: Artículo 1.- CREÁSE la Relatoría de Asuntos de Gobierno y Administración del Poder Judicial.-

Artículo 2.- LA Relatoría de Asuntos de Gobierno y Administración tendrá a su cargo la asistencia al Cuerpo en el estudio de:

- Los acuerdos y acuerdos reglamentarios de trascendencia institucional y en los emergentes del Plan de Reforma Judicial;
- Los recursos administrativos deducidos en contra de actos dictados por el Tribunal Superior de Justicia;
- La Oficina de Asistencia y Control de la Justicia de Paz y la Asistencia a los señores Jueces de Paz, incluso en el supuesto del Art. 169 (destitución de jueces de paz) de la Constitución provincial;
- La supervisión de la Secretaría Legal y Técnica;
- Toda otra función que se le asigne.

Artículo 3.- MODIFÍCASE el Art. 3 del Acuerdo Reglamentario N° 65 Serie "A" del 25-10-83 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Con las funciones previstas por las leyes y los reglamentos que dicte el Tribunal Superior de Justicia actuarán las siguientes Relatorías de Sala: a) Relatoría de Sala Civil y Comercial; b) Relatoría de Sala Penal; c) Relatoría de Sala Laboral; d) Relatoría de Sala Contencioso Administrativa; e) Relatoría Electoral y de Competencia Originaria y f) Relatoría de Asuntos de Gobierno y Administración del Poder Judicial."-

Artículo 4.- MODIFÍCASE el Art. 2. del Acuerdo Reglamentario Nro. 515/99 "A" del 28-09-99, en relación a la competencia de la Relatoría Electoral y de Competencia Originaria, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 2.- LA RELATORIA creada tendrá a su cargo la asistencia al Cuerpo o a la Sala respectiva en el estudio de:

- los recursos previstos por la Ley 8643 y modif. (Creación Juzgado Electoral Provincial); Ley 9571 y modif. (Código Electoral Provincial); Ley 9572 y modif. (Orgánica de Partidos Políticos) y Ley 9840 (Fuero Electoral Provincial) y demás normas electorales vigentes.
- Causas de competencia originaria del Tribunal Superior de Justicia (inciso 1 a), b) y c) del Art. 165 de la Constitución Provincial.

- Los recursos ordinarios o extraordinarios locales que se deduzcan ante este Cuerpo emergentes de los procesos de amparo regulados por la Ley 4915 y sus modificatorias, incluido el Hábeas Data (art. 43, 3° párrafo de la Constitución Nacional y art. 50 de la Constitución de la Provincia).

d) En toda otra función que se le asigne".

Artículo 5.- PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia y dese la más amplia difusión.-

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales con la asistencia de la Señora Directora del Área de Administración a cargo de la Administración General, Cra. **Beatriz María ROLAND de MUÑOZ**.-

DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO
PRESIDENTE

DRA. AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI
VOCAL

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO
VOCAL

DRA. MARÍA DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL
VOCAL

CRA. BEATRIZ MARÍA ROLAND DE MUÑOZ
DIRECTORA DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN
A/C. DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

Acuerdo Número 158 - Serie "A". En la ciudad de Córdoba, a cuatro días del mes de abril del año dos mil catorce, con la Presidencia de su Titular Dr. **Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO**, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres **Aida Lucía Teresa TARDITTI**, **Luis Enrique RUBIO**, y **María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL**, con la asistencia de la Señora Directora del Área de Administración, a cargo de la Administración General, Cra. **Beatriz María ROLAND de MUÑOZ** y **ACORDARON**:

VISTO: Que se ha concluido con la evaluación de las declaraciones juradas remitidas a los ciudadanos que resultaron sorteados conforme lo ordenado por Acuerdo N° 513, Serie "A" del 24/10/13, a los fines de constituir la lista de Jurados Populares previsto por la Ley 9182, correspondientes a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Circunscripción Judicial, para el curso del año dos mil catorce.

Y CONSIDERANDO:

I. Se ha dado estricto cumplimiento a las previsiones contenidas en los acuerdos de convocatorias y a las prescripciones de las Leyes 9182, 8435 y 8735, razón por la cual corresponde aprobar los listados de Jurados Populares correspondientes a la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Circunscripción Judicial para el año 2014, los que deberán ser remitidos a los organismos especialmente habilitados al efecto.

Debiendo conservarse las listas que estuvieron vigentes en el período anterior, como así también las contestaciones producidas por los ciudadanos que resultaron habilitados para el período 2014 y la síntesis de las respuestas de quienes no reunieron la totalidad de los requisitos de ley; disponiéndose la destrucción de las contestaciones producidas por los ciudadanos que no reunieron los requisitos de ley, así como de los sobres cuyos destinatarios no pudieron ser ubicados y de las declaraciones juradas producidas por los ciudadanos que resultaron habilitados para el período anterior.

II.1. Asimismo el Sr. Coordinador de la Oficina de Jurados Populares, informó a este Alto Cuerpo de los inconvenientes surgidos para la confección de listas de Jurados Populares (ley 9182) en Capital como así también en las Circunscripciones del Interior y en particular las correspondientes a la Sexta, Octava y Novena, proponiendo como alternativa viable, eficaz y económica, la prórroga de los listados de Capital e Interior

Provincial del año 2013, que fueron aprobados por este Alto Cuerpo por Acuerdo N° 148, Serie "A", de fecha 27/03/2013.

2. Que en el mencionado Acuerdo N° 148, Serie "A"- del 27/03/13, oportunamente se resolvió: "Aprobar la nómina de los ciudadanos habilitados para actuar en calidad de Jurados Populares (ley 9182) para la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Circunscripción Judicial para el período 2013".

3. Por su parte la ley 9182, en su art. 15 establece que: "...los listados principales confeccionados... tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Tribunal Superior de Justicia, por razones de mérito podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más...".

Por ello, el **Tribunal Superior de Justicia**,
RESUELVE:

1°) **APROBAR** la nómina de los ciudadanos habilitados para actuar en calidad de Jurados Populares de la Ley 9182 para la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Circunscripción Judicial, para el período 2014.

2°) **DISPONER** la conservación de las contestaciones producidas por los ciudadanos que resultaron habilitados, conjuntamente con la síntesis de las respuestas de quienes no reunieron la totalidad de los requisitos de ley, como así también de las listas que estuvieron vigentes en el período anterior.

3°) **ORDENAR** la destrucción de las contestaciones producidas por los ciudadanos que no reunieron los requisitos legales y los sobres cuyos destinatarios no pudieron ser ubicados y de las declaraciones juradas producidas por los ciudadanos que resultaron habilitados para el período anterior. Debiendo la Oficina de Jurados dependiente de la Secretaría Penal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia establecer la metodología a seguir, labrando las actas correspondientes.

4°) **REMITIR** los listados correspondientes a la Primera Circunscripción Judicial a la "Oficina de Jurados" dependiente de la Secretaría Penal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia y los listados correspondientes a las delegaciones de la Administración General de la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Circunscripciones Judiciales con asiento en las ciudades de Río Cuarto, Bell Ville, Villa María, San Francisco, Villa Dolores, Cruz del Eje, Laboulaye, Deán Funes y Río Tercero, respectivamente.

5°) **PRORROGAR** por un año más el Padrón de Jurados populares de la ley 9182 para la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Circunscripción Judicial aprobada para el año 2013 (Acuerdo N° 148 Serie "A" del 27/03/13).

6°) **PUBLÍQUESE** el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de (3) días.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales con la asistencia de la Señora Directora del Área de Administración a cargo de la Administración General, Cra. **Beatriz María ROLAND de MUÑOZ**.-

DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO
PRESIDENTE

DRA. AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI
VOCAL

DR. LUIS E. RUBIO
VOCAL

DRA. MARIA DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL
VOCAL

CRA. BEATRIZ MARÍA ROLAND DE MUÑOZ
DIRECTORA DEL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN
A/C. ADMINISTRACIÓN GENERAL